

LAS ORDENANZAS DE MARTÍN ENRÍQUEZ DE ALMANSA, VIRREY DE MÉXICO

Carmen PURROY TURRILLAS

1. Autor

No parece correcto iniciar la biografía del que iba a ser virrey de Nueva España. Martín Enríquez de Almansa, sin citar una frase suya que resume su modo de actuar en los puestos de gobierno que ostentó: "no daré un paso más allá de las órdenes reales (...) aunque sea un asunto que pese menos que un cabello, no actuaré sin consultar a Su Magestad (...) Mi método en todo ha sido evitar las innovaciones y cuando ocasionalmente sean necesarias, a proceder muy precariamente". L. Hanke, quien cita esta frase,¹ lo considera el funcionario ideal A.F. García-Abasolo lo ve como "uno de lo gobernantes más hábiles no sólo por sus cualidades diplomáticas, sino particularmente por haber sido capaz de comprender la dinámica propia del virreinato".²

Pese a su destacada labor y a la altura de sus cargos (no hay que olvidar que salió de México para ir a hacerse cargo del virreinato peruano, donde moriría en 1583) hay una ausencia de datos sobre su persona cuando menos chocante. Además, pertenecía a una linajuda familia castellana que emparentaba con los almirantes de Castilla e incluso con Alfonso XI. Noble, como era la norma de la época para ocupar un virreinato, ni siquiera ha llamado la atención suficiente como para dedicarle un estudio amplio.³

¹ L. HANKE (con la colab. de C. RODRÍGUEZ), *Los virreyes españoles de América durante el gobierno de la casa de Austria*. México, I, BAE, 273, Madrid, 1976, p. 188.

² A. F. GARCÍA-ABÁSULO, *MARTÍN ENRÍQUEZ y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla, 1983.

³ A su trayectoria vital completa sólo parece haberse dedicado el ya citado GARCÍA-ABÁSULO, el cual dedica la introducción de su libro (pp. 11-25) a ello. En su periodo americano (1568-1583) lo trata PH. W. POWELL, "Portrait of an American Viceroy, MARTÍN ENRÍQUEZ, 1568-1583", *The Americas*, XIV (1957), 1-35 y de forma más concreta M. F. LARREY, *A Viceroy and his challengers: supremacy struggles during the viceregency of MARTÍN ENRÍQUEZ, 1568-1580*. Tesis doctoral inédita, Santa Bárbara, Calif., 1965.

Apunta García-Abasolo su posible participación en campañas europeas, algo básico de todo punto, tratándose de una época como la que le tocó vivir. De todas formas, no parece haber más datos.

El 15 de mayo de 1568 se produce su nombramiento como virrey y el 7 de junio siguiente se le entregan las instrucciones para el gobierno.⁴ Saldrá para América poco tiempo después que su colega para Perú, el virrey Toledo. Con menos sueldo: 20.000 ducados anuales y con la posibilidad (llevada a cabo) de acompañarse de 50 sirvientes, 20 esclavos negros y pasar bienes por un valor de hasta 2.000 ducados, todo ello sin pagar impuestos ni pasar controles.

Llegará a México el 24 de septiembre de 1568, entrando en la capital novohispana el 4 de noviembre siguiente. Se inició entonces un gobierno que para J. I. Rubio Mañé se "caracterizó por un vigoroso espíritu de reformas administrativas que encauzaron mejor al virreinato en sus problemas locales. Con extraordinaria energía dio gran empuje a Nueva España (...), abriéndole brechas con sus constantes disposiciones en campos aún no roturados".⁵ Tan favorables juicios se reflejan en la opinión (citada por Rubio Mañé, I, p. 126) que la noticia de su salida provocó en México, expresada en boca del Alguacil Mayor de México: "no es pequeña falta para la tierra (...) sino hacer el sentimiento que se debe de una tan grande pérdida".

Creemos que es García-Abasolo quien mejor esquematiza los rasgos direccionales de la personalidad de Enríquez ante su tarea de gobierno.⁶ Así, destaca su acendrado sentido del deber; su prudencia no irresoluta; su riguroso concepto de la autoridad lo que le lleva a afirmar el poder real en todos sus ámbitos y explica la profusión de normas y preocupación por su cumplimiento, solucionando el turbulento periodo previo; conciencia del prestigio de la institución virreinal y protección de ésta; austeridad de temperamento; tendencia paternalista hacia los indios, como veremos más adelante.

⁴ Publicadas por R.L. LEE, "The viceregal instructions of Martín Enríquez de Almansa", *Revista de Historia de América*, 31/1 (1951), pp. 97-119. También en L. HANKE, op. cit., pp. 188-202.

⁵ J. I. RUBIO MAÑÉ, *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España, 1535-1746*, I (México, 1955-1963), p. 126.

⁶ Op. cit., pp. 20-25.

Todas estas cualidades deberán aplicarse a la solución de problemas serios, producto de un periodo de formación, de asentamiento, de búsqueda de nuevas soluciones a problemas nuevos. En Nueva España el problema fue la Audiencia y el cese del Marqués de Falces y en Perú la mala gestión de los virreyes.⁷ Ello provocó un momento de crisis de la institución virreinal que Felipe II trató de solucionar con dos virreyes especialmente escogidos: para Perú, Francisco de Toledo; para Nueva España, Martín Enríquez.

Enríquez pues, estaba encargado de someter la Audiencia al poder virreinal y en ello chocó con una cerrada oposición que le vale graves acusaciones⁸ de las que saldrá con bien gracias al apoyo del monarca. No era más que el reflejo en tierras americanas de la pugna entre letrados y nobles por el control de la administración.

A esta labor deberá añadir el aumento de tasas y la introducción de nuevos impuestos (Alcabala en 1575); el incremento y consolidación del patronato real (extensión del patronato a los cargos menores en 1574 -Real Cédula del patronato- y a las Órdenes Religiosas);⁹ el control de los indígenas (guerra contra los chichimecas -ver más abajo-); la adscripción de Filipinas al virreinato en 1574; el desarrollo económico de Nueva España y, en definitiva, todo aquello que supusiese la mayor gloria de Su Majestad.

2. Labor Legislativa

La cuestión ganadera preocupaba a los gobernantes novohispanos por el gran auge que esta actividad experimenta desde los años 30 del s. XVI. A tal fin, elaboran una serie de normas que regulen dicha actividad conforme las necesidades van imponiéndose. Para ello utilizarán como modelo aquella legislación que ya conocían, la de origen peninsular.

⁷ Ver: I. SÁNCHEZ BELLA, "El gobierno del Perú, 1556-1564", en I. SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios*, II, Pamplona, 1991.

⁸ Ver dichas acusaciones en L. HANKE, *op. cit.*, pp. 213-222.

⁹ Ver: I. SÁNCHEZ BELLA, *Iglesia y Estado en la América Española*, Pamplona, 1990.

En este sentido, y como primer hito que antecede las ordenanzas de 1574 puede hablarse de su conexión hispana, y fundamentalmente andaluza, como ha demostrado Ch. J. Bishko¹⁰ en las ordenanzas que regulan las diversas mestas municipales del valle del Guadalquivir y de Granada.¹¹ Lógicamente, hay un proceso de adaptación a la realidad novohispana, pues, por ejemplo, el caso más próximo que se refleja en las ordenanzas que van sucediéndose en el actual México, el de Sevilla, se elabora también en un proceso evolutivo que se inicia ya en el siglo XVI, acorde con un proceso general de frontera. Así, cuando el desarrollo ganadero sevillano alcanzó un grado importante, se planteó la necesidad de crear una organización que regulase dicho desarrollo, y aparecen las mestas municipales, de claro carácter urbano y por tanto ya muy diferentes de la Mesta Real castellana. Lógicamente estas diferencias se reflejan en una legislación que aparecerá recogida dentro de las Ordenanzas municipales de Sevilla publicadas en 1527, aunque existentes mucho antes, pues ya el cabildo de Tenerife, en 1509, hace referencia a las ordenanzas sevillanas como modelo para la Mesta que ellos habían comenzado a crear ya.¹² Desde aquí el salto a las nuevas tierras allende el Atlántico era previsible, y, de hecho, Hernán Cortés emite en 1525 una serie de ordenanzas en las que los aspectos ganaderos dependen de los cabildos o consejos de villas: "... item; que nengun vezino ni morador, ni otra qualquiera persona, pueda asentar sitio de labranza ni crianza de ningun ganado ni huerta, sin que sea por licencia del Consexo de la dicha villa..."¹³

¹⁰ CH. J. BISHKO, "The Peninsular Background of Latin American cattle ranching", *Hispanic American Historical Review*, XXXII (1952) 491-515; reimpreso en CH. J. BISHKO, *Studies in Medieval Spanish Frontier History*, London, 1980. Esta teoría se opone al origen más catellano centrado en la Mesta Real, que le atribuyen W.H. DUSENBERRY, "Ordinances of the Mesta in New Spain, 1537", *The Americas*, IV (1947-8) 345-350; *The Mexican Mesta. The administration of ranching in colonial México*, Urbana, III. 1963 y J. MIRANDA, "Notas sobre la introducción de la Mesta en la Nueva España", *RHA*, 17 (1944) 1-26. Sobre el origen hispano (andaluz) de los cabildos ("although the basic institution and functions were carried to the new possessions, the Sevillian cabildo did not produce carbon copies", p. 45), E. DOUGLAS HOWELL, "Continuity or change: a comparative study of the composition of the Cabildos in Seville, Tenerife, and Lima", *The Americans*, XXIV/1 (1967), 33-45.

¹¹ Ver extracto de las grandinas en J. KLEIN, *La Mesta. Estudio de la historia económica española*, 1273-1836, Madrid, 1936, pp. 360-3.

¹² Ver: CH. J. BISHKO, "The Andalusian Municipal Mestas in the 14th-16th centuries: administrative and social aspects", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, Andalucía Medieval*, I. Córdoba, 1978, pp.: 347-374. Reimpreso en CH. J. BISHKO, *Studies in Medieval...*, op. cit.

¹³ Ordenanzas para las villas de Natividad de Nuestra Señora y villa de Truxillo, en: *Colección de Documentos Inéditos... América y Oceanía*, XXVI, 181.

Esta adaptación era lógica desde el momento en que reflejaba una situación vivida en sus tierras de origen y que ya había tratado de llevar a cabo durante su estancia en Cuba.

La introducción de ganado en Nueva España, limitada inicialmente a los cerdos, va incrementándose en otros tipos pese a ciertas restricciones iniciales. Estos primeros ejemplares, rápidamente adaptados a condiciones muy favorables, crecerán con asombrosa rapidez, tanto que pronto plantearán problemas y choques entre agricultores y ganaderos. Ante esta situación se harán precisas una serie de normas que regulen y resuelvan la cada vez más compleja situación, fruto del paso de una estadio, el de conquista, a otro, el de colonización y asentamiento. Por ello, el 31 de julio de 1537 aparece en México una mesta, cuyos estatutos confirma el virrey dos años después¹⁴ y en 1542 el Rey.¹⁵ Posteriormente, otras ciudades obtendrán mesta, como Puebla, en 1541,¹⁶ Oaxaca en 1543, etc. Posteriormente, el virrey Velasco elabora las llamadas Ordenanzas del Agostadero, saliendo al paso de las constantes disputas entre agricultores y ganaderos sobre los pastos, un problema que remitía a la costumbre peninsular de la comunidad de los pastos incluso tras la cosecha. Estas ordenanzas, elaboradas en 1564, las promulga su sucesor en 1567.

De cualquier forma, las ordenanzas de 1537 responden a una situación que varios años más tarde variará considerablemente. Así, de una época de "superproducción" (salvando el anacronismo) se pasa a otra de descenso generalizado de la producción, en parte producido por la gran demanda de cueros desde la Península que ya a fines del siglo XV había obligado a importarlos del norte de África. Esta situación y el deseo de regular e impedir un mayor descenso, hace que con el virrey Martín Enríquez se promulguen unas ordenanzas, mucho

¹⁴ El texto en: W.H. DUSENBERRY, "The ordinances..." op. cit.

¹⁵ Como tales aparecen en la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias (Libro V, tit. V, Leyes 1-16), aunque F. CHEVALIER advierte del cuidado con que hay de manejar esta fuente (La formación de los latifundios en México, 1975: "no puede utilizarse para México sino con muchísima cautela, pues recorta, interpela o modifica los textos antiguos sin dar explicaciones". p. 21-) y A. F. GARCÍA-ABASOLO (Martín Enríquez y reforma de 1568 en Nueva España, Sevilla, 1983) las considera un simple resumen de las de 1574. Luego veremos que no es así (cfr. nota 9).

¹⁶ Ver: K. W. ALGIER, "The Puebla Mesta Ordinances of 1556 and 1560", New Mexico Historical Review, XLIV (1969) 5-24.

más prolijas y detalladas que las anteriores,¹⁷ pero que, curiosamente, no se reflejan en la Recopilación de 1680, en la que aparecen las de 1537.¹⁸ Pese a esta notable ausencia, desde el 25 de enero de 1574 se sucederán toda una serie de medidas complementarias, y en ocasiones de refuerzo y obligación de cumplimiento, que reflejan el deseo del virrey y sus sucesores para llevar a cabo una política eficaz en materia ganadera, en ocasiones reiterando lo ya dicho;¹⁹ en otras incrementándolo²⁰ o estableciendo excepciones o mercedes para casos especiales.²¹ De cualquier forma, la ausencia de tales ordenanzas en la Recopilación de 1680 podría indicar su falta de uso o conocimiento, quizá debida a su casuismo y adaptación a una época y situación muy concretas, inaplicables tal vez en épocas anteriores.

Posteriormente, las ordenanzas de 1574 serán recogidas por E. Ventura Beleña, pero aquellas que continuarán regulando la cuestión ganadera hasta el final de la dominación española desde las páginas de la Recopilación de 1680, son las de 1537.²²

¹⁷ Su texto en : E. VENTURA BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real Audiencia y Sala del Crimen de Esta Nueva España*, I, México, 1981. pp.: 27-64.

¹⁸ Discrepamos pues con GARCÍA-ABASOLO, que considera las de 1574 como las que pasan a la Recopilación, cuando existen importantes diferencias, como p. ejem.: la fecha de convocatoria de los Concejos (ley 3 de la Rec. y Cap. 2 de la Ord. de 1574), condiciones de pertenencia a la hermandad (ley 6 de la Rec. y Cap. 7 de la Ord. de 1574), el destino de los ganados de dueño desconocido (ley II de la Rec. y Cap. 5 de la Ord. de 1574), etc. Es además clarificador que bajo el título de cada ley que recoge la Recopilación de 1680 se halla el número que corresponda a las Ords. de 1537. Sólo hay una excepción, y es que de la Ord. de 1537, el cap. 17, que trata de la vara de la justicia de los alcaldes de Mesta, no pasa a la Recopilación de 1680, aunque sí a las Ordenanzas de 1574.

¹⁹ Por ejemplo: hay una orden de 21-III-1576 (VENTURA BELEÑA, op. cit., p. 67) repitiendo el cap. 71 de la Ordenanza de 1574, que a su vez reitera por otra orden de 21-III-1576 (Archivo General de la Nación, México -desde ahora AGN-, Ordenanzas, II, 226-226v.); sobre el herraje de ganado; orden de 13-IV-1579 (AGN, Ordenanzas, II, 227-227v.) que repite el cap. 17 de la Ordenanza del 71 sobre la venta de carne a los indios; orden de 29-VIII-1580 (AGN, Ordenanzas, I, 58v-59) que se repite cap. 54 de la ordenanza de 1574 sobre la venta de ganado de tiro, etc.

²⁰ Por ejemplo: ampliando las restricciones para poder tener ganado tras haber trabajado para otros (Orden de 29-IV-1580 - VENTURA BELEÑA, op. cit., p. 65-, frente al cap. 48 de la ordenanza de 1574); aumento de las penas por herrar antes de tiempo (orden de 18-VII-1580 que aumenta lo establecido en el cap. 71 de las Ordenanzas del 74), etc. (AGN, Ordenanzas, II, 263.).

²¹ Por ejemplo: para el herraje del ganado durante todo el año en cierta zona (orden de 20-IX-1579 -VENTURA BELEÑA, op. cit. 67- frente a lo establecido en el cap. 71 de la Ordenanza); exonerando a los carreteros de la prohibición de llavar ganado ajeno (Orden de 15-II-1580 -AGN, Ordenanzas, I, 46-46v y II, 247-247v.- frente a los caps. 5, 21 y 70 de la Ordenanza de 1574), etc.

²² Ver: W. H. DUSENBERRY, *The Mexican Mesta...*, op. cit., pp. 133-4.

Incluidas dentro de las Ordenanzas de la Mesta de 1574 hay varios capítulos dedicados a la carne (caps. 16, 17, 24, 25, 26, 27, 34, 35, 65 y 80) reiterados algunos de ellos por mandamientos posteriores.²³ No son las primeras regulaciones que tiene esta materia, pues, anteriormente, las Ordenanzas del inquisidor Tello de Sandoval, hacen referencia al tema en relación con los funcionarios que están implicados en ello (Ords. 69, 76 y 77) coincidiendo con la ordenanza de Enríquez en la necesidad de que un oficial esté presente en el pesaje de la carne (Ord. 77 de Sandoval, 35 de Enríquez).²⁴

De todas formas, son atribuidas a la Mesta,²⁵ dada la inversión de la tendencia en el crecimiento del ganado que amenazaba con caer en épocas de escasez de no poner remedios oportunos. Es lógico por tanto que la Mesta recibiese amplios poderes para hacer todo lo posible en el incremento de la cabaña ganadera.²⁶ No hay duda de que estas Ordenanzas, junto con el interés de los virreyes, redundaron en una eficaz administración de lo relacionado con la carne.²⁷

La variedad de asuntos tratados en las ordenanzas de la Mesta indica con claridad la gran importancia que la cuestión ganadera tuvo en los inicios de la explotación económica de las tierras del virreinato, pues, además de los temas que le son más propios, como la regulación de sus funcionarios, sus reuniones y marcas toca también cualquier aspecto que esté relacionado con la actividad ganadera (presencia de indios y mulatos, labranza, transportes, etc.).

Los obrajes son otra de las actividades económicas de importancia que se desarrollan en el virreinato. Su materia prima fundamental es el algodón y la lana. En ambos casos hay similitudes de organización, trabajo y tecnología, aunque hay también diferencias. Así, para J. C. Super la producción lanera es

²³ Ver: AGN, Ordenanzas, II, 227-227v. Para que se guarde la ordenanza en que no se dé carne a los indios (13-IV-1579).

²⁴ Ver: I. SÁNCHEZ BELLA, "Ordenanzas del visitador de la Nueva España, Tello De Sandoval, para la administración de Justicia (1944)", en : I. SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano: Estudios*, I, Pamplona, 1991, pp. 223-312.

²⁵ W. H. DUSENBERRY, "The regulation of meat supply in Sixteenth-Century Mexico City", *Hispanic American Historical Review*, XXVIII (1948), pp.38-52.

²⁶ W. H. DUSENBERRY, *The Mexican...*, op. cit., pp. 133-4.

²⁷ W. H. DUSENBERRY, *The Mexican...*, op. cit., pp. 141-2.

más intensiva de capital y especialización, concentrándose en obrajes.²⁸ También tiene su importancia la seda, que ya contaba con unas ordenanzas del virrey Velasco (4-XI-1556; 24-XI-1557; 9-IX-1560 y 28-I-1563)²⁹ a las que hacen referencia los comerciantes novohispanos según una provisión dada por Enríquez el 10-III-1579, en la que manda "se guarde, cumpla y execute la dicha ley como en ella se contiene".³⁰ Iniciada de forma más tardía que la ganadería, sólo hay indicios de actividad a mediados de siglo, cuando la demanda novohispana no puede ser cubierta con los paños castellanos. Además según R. E. Greenleaf,³¹ la introducción de la sericultura,³² el estímulo ganadero y de la industria lanera,³³ los fracasos con el lino y el cáñamo y todo lo relacionado con el tributo indígena y la encomienda, favorecieron el desarrollo de esta industria. La situación varió pocos años después cuando la crisis castellana obliga a reformas. Así, en 1565 (27-IX) una cédula de Felipe II ordenaba "que en la fábrica de los paños se guarden en las Indias las leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla".³⁴ A esta normativa, según Greenleaf, destinada a eliminar un cada vez más molesto competidor, se añadirán otra serie de normas más casuistas. Será, sin embargo el virrey Martín Enríquez quien, a instancias de una real cédula de 20-VI-1567,³⁵ dé las primeras ordenanzas generales de obrajes (16-VII-

²⁸ J. C. SUPER, "Querétaro obrajes: industry and society in provincial México, 1600-1810", *Hispanic American Review*, 56/2 (1976), pp. 197-216.

²⁹ Ver: MA. J. SARABIA VIEJO, don Luis de Velasco Virrey de Nueva España, 1550-1564, Sevilla, 1978, pp. 407-411.

³⁰ AGN, Ordenanzas, II, 224v-225.

³¹ R. E. GREENLEAF, "The obraje in the late mexican colony", *the Americas*, XXIII/3 (1967), pp. 227-250.

³² Ver W. BORAH, *Silk raising in colonial Mexico*, Berkeley, 1943.

³³ Ver W. H. DUSENBERRY, "Woolen manufacture in Sixteenth Century Mexico", *The Americas*, IV (1948), pp. 223-233.

³⁴ De: Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Lib. IV, tít. 26, ley 3 y "El origen de la sericultura en la Mixteca Alta", *História Mexicana*, XIII (1963).

³⁵ En la que se habla fundamentalmente del trato a los indios en los obrajes, tras la visita del licenciado Jerónimo Valderrama (ver: I. SÁNCHEZ BELLA, "Visitas a la audiencia de México (siglos XVI y XVII)", en I. SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano: Estudios*, I, Pamplona, 1991, pp. 163-165), ordenando "el bien y conservación y buen tratamiento de los dichos indios" (ver esta cédula y la ordenanza de 1569 en que se halla inserta, en: SILVIO ZAVALA, *Ordenanzas del trabajo*, siglos XVI y XVII, México, 1947, pp. 139-145). Esta elaboración es justificada por el propio Enríquez en una orden de 8-X-1578: "Por cuanto por mí, en cumplimiento de la cédula de su Majestad y para las demás cosas que demás de los que en ella contenido pareció convenir, se hicieron ordenanzas de los que habían de guardar las personas que tienen obrajes en esta Nueva España", SILVIO ZAVALA, op. cit., p. 146.

1569). Para Greenleaf ³⁶ estas regulaciones estaban justificadas en bases morales y se expresaban en términos humanitarios,³⁷ aunque las preocupaciones económicas posteriormente se centrarán menos en estos aspectos, como parecen demostrarlo las reiteraciones, retoques, modificaciones y recuperaciones posteriores a su promulgación. Así, el 7-XI-1579 se añaden nuevas disposiciones especificando hasta lo insospechado: "por cuanto está mandado que en los dichos obrajes se dé a cada indio, cada día, por su comida y mantenimiento, dieciocho tortilla a catorce tamales, y dos o tres días en la semana carne (...), y porque dándoseles de una vez lo hurtan los unos a los otros y pasa hambre a quien se hurta, mando que se les dé (...) en tres veces, almorzar, comer y cenar..."³⁸ Sin embargo, no debió sentar muy bien esta nueva serie de disposiciones a los obrajeros o dueños de obrajes, pues el 30-XI de este mismo año (tal rapidez sólo puede justificarse por una furibunda reacción) se emite una nueva serie de medidas que puntualizan lo dicho, y así, respecto al párrafo citado se matiza: "declararé la comida que se ha de dar a los indios que sirven en los dichos obrajes, y se me ha hecho relación que los indios libres que sirven en ellos (...) almuerzan y cenan en sus casas, y sólo comen una comida en el obraje, y a esta causa no es necesario darles tanta cantidad como se mandó".³⁹ Semejantes asuntos indican tanto la radical casuística del Derecho Indiano, como la inmadurez que éste mismo Derecho (o por lo menos respecto a estos asuntos) tenía todavía. Esta inmadurez puede verse en la petición de rebajar las penas ya que, con ser dan elevadas, no se aplicaban. El virrey accede a ello (máximo: diez pesos de oro común) siempre respetando lo tocante a los indios con escrupulosidad.⁴⁰ Como puede verse, el cuidado del indio es siempre un tema capital, máxime tras la epidemia que sacude a México entre 1576 y 1577 y que resiente la industria considerablemente. Así, el 10-XII-1579 dicta Enríquez una norma sobre los indios navorios (trabajadores indígenas voluntarios) para que no sean visitados por los oficiales de visita (en eviden-

³⁶ Op. cit., p. 249.

³⁷ El origen de esta situación estaría situado en el proceso que lleva a las Leyes Nuevas de 1542, en las que, entre otros asuntos, tiene gran importancia la salvaguarda del indígena: "encargamos y mandamos a los que de dicho nuestro concejo tenga siempre muy gran atención y especial cuydado sobre todo de la conservación y buen gobierno y tratamiento de los dichos yndios" (en: A. MUÑOZ OREJÓN, "Las Leyes Nuevas, 1542-1543", *Anuario de Estudios Americanos*, II (1945), p. 815.

³⁸ SILVIO ZAVALA, op. cit., p. 148.

³⁹ SILVIO ZAVALA, op. cit., p. 152.

⁴⁰ SILVIO ZAVALA, op. cit., p. 146.

te manifestación de celo paternalista), pues de haber algún problema en los obrajes, ellos mismos "tenían entendimiento y capacidad de quejarse y pedir justicia".⁴¹

Las citadas ordenanzas sobre los obrajes de 1579 se extienden al resto de Nueva España por orden de 10-XII-1579: "que las dichas ordenanzas y declaraciones hechas (...), se vean y guarden en la ciudad de Los Angeles (...) sin exceptuar ni reservar cosa alguna, y lo mismo se haga en las demás ciudades, parte y lugares de esta Nueva España".⁴²

Toda esta legislación tratará de hacerse cumplir aunque al parecer sin excesivo éxito, pues el virrey Luis de Velasco II las vuelve a proclamar el 3-X-1595.⁴³

Son también de destacar las ordenanzas que Enríquez, a instancias de las instrucciones que se le dan al iniciar su mandato,⁴⁴ emite tocantes a la grana cochinilla, a la producción de este tinte natural. Cuando finalice su mandato recomendará a su sucesor que incremente la producción, ya que "no he podido acudir a ello por lo que se ha hecho en otras partes. Será menester que V.S. lo haga porque se torne a levantar".⁴⁵ Así pues, no parece que hubiese un gran interés por la producción de la cochinilla hasta el propio gobierno de En-

⁴¹ AGN, Ordenanzas, I, 41-42v.

⁴² AGN, Ordenanzas, II, 240-240v.

⁴³ Sobre los obrajes, ver: B. BRAZIL, *A history of the obrajes in New Spain, 1535-1630* (Tesis inédita de Master, Dept. de Historia, Universidad de Nuevo México, 1962); F. E. PRATT, *The obraje in New Spain: A case study in the failure of royal authority to impose its will* (Tesis de Master inédita, Dpto. de Historia, Universidad de las Américas, 1965); M. CARRERA STAMPA, "El obraje novohispano", *Memorias de la Academia Mexicana de Historia*, XX (1961), pp. 148-171; L. CHÁVEZ OROZCO, *el obraje, embrión de la fábrica*, México, 1936. sus ordenanzas: F. BARRIO LORENZOT, *Ordenanzas gremiales de la Nueva España*, México, 1920, pp. 53-74.

⁴⁴ Ver capítulo 32, en: L. HANKE (con la colaboración de C. RODRÍGUEZ), *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*. México, I, BAE, 273, Madrid, 1976, p. 197. Recoge de forma prácticamente literal el cap. 32 de las instrucciones a su antecesor el Marqués de Falces (ver L. HANKE, op. cit., p. 166), que aparece tocando el tema de la grana por primera vez, pues no aparece ni en las instrucciones ni en la relación del primer virrey, Antonio de Mendoza, ni del segundo, LUIS DE VELASCO.

⁴⁵ Ver: L. HANKE, op. cit., p. 207.

ríquez.⁴⁶ Sin embargo y pese a no recogerse en las instrucciones a Velasco (ver nota 29), éste aprueba ordenanzas⁴⁷ y lo mismo hará Falces. Son éstos los antecedentes inmediatos de las que emitirá Enríquez el 6-X-1572, ampliándolas y creando un juez específico para ello (Bernardino de Otalora fue el primero) centrado en la ciudad de Puebla. Poco antes de dar estas ordenanzas escribe al Rey (22-IX-1572) manifestándole la importancia de la grana, que sitúa en el segundo lugar en importancia tras la plata.⁴⁸

A partir del texto base de 1575, los comerciantes hicieron observaciones y réplicas que conformarían el cuerpo de las ordenanzas, emitido el 10-V-1575, aunque no por ello "acabado". Así, de la ordenanza base de 1572 se modifica lo tocante al lugar en que ha de quedar depositada la grana antes de enviarla a España, pero, vistos los problemas planteados, Enríquez vuelve a establecer que la grana -en ausencia de atarazana- permanezca en casa del juez.⁴⁹

El 28-V-1580 se da una provisión tratando de regular la forma en que los comerciantes declaran el producto, fundamentalmente para el pago de la alcabala, y prohibiendo que en tal tráfico participen negros, mulatos o indios.⁵⁰ Esto último, sin embargo, será modificado para los indios criados de españoles, pues, según Enríquez, "ha parecido que de ello se podría seguir algunos inconvenientes"; por ello, "por la presente alzo y quito la dicha provisión para que libremente lo puedan hacer". En esta misma orden se retoca otro de los aspectos introducidos en la de 28-V, pues allí se establecía la obligatoriedad de declarar la grana semanalmente; ello suponía graves problemas para los comerciantes de grana que vivían fuera de Puebla. Por tanto, el virrey mandará "que hagan las

⁴⁶ Ver: R. L. LEE, "Cochineal production and trade in New Spain to 1600", *The Americas*, IV (1948), pp. 450-457; A. F. GARCÍA-ABASOLO, op. cit., pp. 151-158; J. HERRS, "La búsqueda de colorantes", *Historia Mexicana*, XI/1, 1961, pp. 1-28.

⁴⁷ Aprueba el 25-VIII-1550 las que le presenta al corregidor Gonzalo Gómez de Betanzos. Ver: MA. J. SARABIA VIEJO, op. cit., pp. 412-414.

⁴⁸ AHN, Cartas de Indias, caj. 1, n. 74 citado por S. ZAVALA, *El servicio personal de los indios en la Nueva España 1550-1575*, II, México, 1985, p. 218.

⁴⁹ Ver: AGN, Ordenanzas, I, 55-56; Ordenanzas, II, 260-261. De 1-VII de 1580. es un documento especialmente útil para seguir la labor del recientemente creado (1572) juez de la grana.

⁵⁰ AGN, Ordenanzas, II, 255-256v. Hay una versión anterior, del 14-V-1580 aunque en nota lateral advierte: "no pasó esta orden porque se hizo de otra manera como está adelante". (AGN, Ordenanzas, II, 252v.- 254v.). La diferencia entre ambas radica en la ausencia en la versión definitiva de una mención a la ciudad de Los Angeles (Puebla).

dichas manifestaciones de quince en quince días los vecinos, ante la justicia del lugar donde tuvieran sus casas y asiento de toda la grana".⁵¹

Son éstos los primeros y vacilantes pasos de una actividad económica que mantendrá su importancia durante todo el periodo colonial español. Así, la Recopilación de 1680 trata del tema en varias leyes, aunque no las agrupa como un apartado específico.⁵² Destaca de entre lo recogido en esta recopilación la ley que establece "que en la Nueva España no se compre cochinilla por cuenta de nuestra Real Hacienda, y que se deje y permita vender a sus dueños libremente".⁵³

Otro aspecto de fundamental importancia es el referido al abastecimiento de los crecientes núcleos de población.⁵⁴ Los españoles asentados en las nuevas tierras pronto buscaron obtener comodidades o, cuando menos, los sucedáneos más aproximados. Ello generó un importante tráfico comercial, tanto desde Castilla como en el interior del propio virreinato, arrastando a su vez sectores muy conexos, como el del transporte, que luego veremos. Por otra parte, el descubrimiento de las minas de plata de Zacatecas en 1546 y los que a éste siguieron, impulsaron el avance y desarrollo hacia el norte. Como manifiesta F. Chavelier, "lejos de paralizar la colonización agrícola y ganadera, según suele afirmarse, las minas favorecieron su desarrollo".⁵⁵ Esto hace que surja legislación permanentemente, tratando de regular cada uno de los múltiples aspectos que comprenden este tema. Así, las minas de Zacatecas provocan una elevación general de precios, que tratan de ser moderados por el virrey Velasco,⁵⁶

⁵¹ Ver: SILVIO ZAVALA, op. cit., pp. 36-37. El documento es del 20-VI-1580. Nuevamente vemos rápida respuesta ante las peticiones de los interesados.

⁵² Véase: Lib. 2, tít. 34, ley 45; Lib. 4, tít. 17, ley 17; Lib. 4, tít. 18, ley 21; Lib. 5, tít. 15, ley 13; Lib. 7, tít. 1, leyes 27, 28 y 29; Lib. 8, tít. 23, ley 17, Lib. 9, tít. 33, ley 26 y Lib. 9, tít. 42, ley 22.

⁵³ Felipe IV, 17-VI-1622. En la Rec. Lib. 8. tít. 23, ley 17.

⁵⁴ Una introducción general que refleja el carácter local de este tema: C. BAYLE, Los Cabildos seculares en la América Española, Madrid, 1952. Especialmente el cap. IV, "Política de abasto" (pp. 45-471) y el V, "Carnes, vinos y otras tasas" (pp. 473-500).

⁵⁵ F. CHEVALIER, La formación..., op. cit., p. 68. Ver también el capítulo IV: "Abastecimiento y distribución" de P. J. BAKEWELL, Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas 1546-1700, México, 1976, pp. 87-117.

⁵⁶ MA. J. SARABIA VIEJO, op. cit., pp. 424-427.

centrándose sobre todo en impedir la acción de los revendedores al por menor (regatón), figura que, pese a todo, permanecerá en la legislación.⁵⁷

El problema de estas provisiones y órdenes es su extrema dispersión, dado que surgen como respuesta a fenómenos aislados y no siempre relacionados, por lo cual no se agrupan en relaciones de normas, en ordenanzas. Además, dada la general extensión de esta materia, toca a todos los grupos humanos del virreinato y se incardina, en definitiva, en toda la sociedad, creando ramificaciones y derivaciones lógicas en tal situación.

Ya desde principios de la colonización, las carencias o excesos de productos provocaban medidas para contrarrestarlos.⁵⁸ Así, por ejemplo, el trigo tuvo, durante todo el s. XVI, un comportamiento fluctuante y ello se refleja en las constantes instrucciones que reciben los virreyes para su impulso,⁵⁹ aunque no consiguen grandes resultados,⁶⁰ pues, como refleja una provisión del virrey Enríquez de 12-XII-1578, la escasez obliga a que los labradores aporten trigo y harina para el abasto de la ciudad de México bajo penas severas.⁶¹ Esto se extiende también al maíz, pues pocos días después, el 23-XII-1578, Enríquez da otra orden para que se obligue a los indios a vender el maíz que guardan, incluso a precios mayores de los fijados si lo venden voluntariamente.⁶² En cualquier caso, siempre está presente el deseo de los virreyes de proteger estos incipientes cultivos de sus mayores enemigos. Así, hay medidas concretas en las ordenanzas de la

⁵⁷ "Visto que en falta de pan como la ha havido estos días, y al presenta ay, por la ocaión de los rregatones...", en AGN, Ordenanzas, II, 221-221v. (12-XII-1578).

⁵⁸ Ver: E. FLORESCANO, "El abasto y la legislación de granos en el siglo XVI" *Historia Mexicana* 14/4 (1965), pp. 567-630.

⁵⁹ Ver: L. HANKE, op. cit., p. 138 (Luis de Velasco), p. 166 (se repite para el Marqués de Falces lo dicho a Velasco); pp. 193, 94 y 95 (para Martín Enríquez). Ver también para una evolución general, F. CHEVALIER, *La formación...*, op. cit., pp. 88-103; y A. G. FRANK, *Mexican agriculture, 1521-1630: The transformation of the mode of production*, Cambridge, 1979.

⁶⁰ Ver: L. HANKE, op. cit., p. 43.

⁶¹ AGN, Ordenanzas, II, 221-221v.

⁶² AGN, Ordenanzas, II, 221v-222. Poco después, el 31-X-1579 Enríquez obliga a comprarles el maíz en los tianguex y manifestándolo a la justicia (VENTURA BELEÑA, op. cit, p. 105).

Mesta de 1574 (vid. *supra*) para resguardar las sementeras, medidas ya iniciadas por Velasco y reiteradas en las instrucciones virreinales.⁶³

El ejemplo del trigo puede extenderse a otros muchos casos y así, por ejemplo, destaca la legislación contraria o por lo menos muy restrictiva para la producción de vino, en gran parte motivada por la necesidad peninsular de exportar. Además se prohibía su venta a los indios,⁶⁴ dado que el tan extendido afán de lucro provocaba que los oficiales de justicia⁶⁵ e incluso los intérpretes⁶⁶ buscasen obtener beneficios con la venta de productos de abastecimiento.

Hay también ordenanzas para el cacao, como las que emite el virrey Velasco en 1555,⁶⁷ fundamentalmente para evitar el ascenso de los precios.⁶⁸

Otra importante materia de abasto es la madera, no muy abundante en Nueva España, y menos si se consumía con la rapidez que significaba la elaboración de carbón para las minas de plata. Por ello, se trató de regular su tala y el 6-III-1568 hay ya algunas cláusulas en las ordenanzas que el oidor Mendiola da para Zacatecas.⁶⁹ Martín Enríquez las ignora sin embargo, y en las que da el 21-III-1579 hace constante referencia a las leyes castellanas, en las que se basan las suyas.⁷⁰ Posteriormente añadirá alguna norma más precisando las dadas (1-X-1579).⁷¹

⁶³ Para la legislación sobre los granos en la época del mandato de Enríquez, ver: R. L. LEE, "Grain legislation in colonial Mexico (1575-1585)", *Hispanic American Historical Review*, XXVII/4 (1947), pp. 647-660.

⁶⁴ Ver la prohibición dada en este sentido por Enríquez en 18-VI-1572, prohibiendo dicha venta aunque sea de paso y la existencia de tabernas en pueblos de indios (VENTURA BELEÑA, *op. cit.*, p. 112).

⁶⁵ A ellos les recuerda Enríquez las leyes reales contra el comercio de los oficiales (AGN, Ordenanzas, II, 220-220v de 29-XI-1578).

⁶⁶ Disposición del virrey Enríquez de 19-XII-1579 (AGN, Ordenanzas, II, 243).

⁶⁷ Recogidas en FCO. DEL BARRIO LORENZOT, *Ordenanzas de gremios de la Nueva España*, México, 1920, pp. 223-224 y comentadas por MA. J. SARABIA VIEJO, *op. cit.*, p. 402.

⁶⁸ Ver: W. BORAH y S. F. COOK, *Prices trends of some basic commodities in Central Mexico, 1531-1570*, BERKELEY, 1958. Sobre el cacao ver: J. GARCÍA ICAZBALCETA, "El cacao en la historia de México", *Obras*, I, México, 1896, pp. 323-331.

⁶⁹ P. J. BAKWELL, *op. cit.*, pp. 204-205.

⁷⁰ Las ordenanzas en VENTURA BELEÑA, *op. cit.*, p. 68.

⁷¹ VENTURA BELEÑA, *op. cit.*, p. 112.

En el resumen de las ordenanzas de Enríquez (vid. *infra*) daremos cuenta de varias disposiciones de éste tocantes a fruta, algodón, gallinas, huevos, miel, etc.

Una actividad de importancia creciente es la minería de la plata, sobre todo desde el descubrimiento de las ricas vetas de Zacatecas en 1546.⁷² Este hecho provocó una ampliación de la actividad económica, tanto espacial como cuantitativa que hizo necesaria la aparición de legislación con la que someter al control de la Corona tan destacada industria. Hasta entonces, sólo existían unas ordenanzas sobre esta materia, promulgadas el 3-VI-1536⁷³ y codificadas el 14-I-1550,⁷⁴ bajo el mandato del virrey Mendoza. Posteriormente no parece haber más que ordenanzas locales.⁷⁵ Ya en los años en que Enríquez ostentó la máxima autoridad virreinal, Santiago del Riego, un minero de Zacatecas, crea unas ordenanzas (5-IX-1576), que no se llevarán a la práctica por las reticencias que plantearán en Madrid, ya que se consideran reiterativas respecto a lo establecido previamente. Por este motivo, las ordenanzas mendocinas continuarán en vigor, con más o menos modificaciones, hasta mucho tiempo después; incluso se mantendrán cuando el 22-VIII-1584 se promulguen las Ordenanzas de Minas de España.⁷⁶

De las pocas provisiones que Martín Enríquez promulga sobre este tema, su mayor parte está dedicada a impedir los fraudes que como indica García-Abasolo pueden ser producto de la confusión legislativa. Ello explica la reiteración del virrey al tratar de regular la entrega del azogue a los mineros y el pago de éste en plata. En este sentido hay varias normas de 1580 tratando de salvaguardar los derechos del quinto, así como la pureza del metal entre-

⁷² Para la situación previa, ver: H. R. WARNER, "Earley silver mining in New Spain", *Revista de Historia de América*, 14 (1942), pp. 49-71.

⁷³ Ver A. F. GARCÍA-ABASOLO, *op. cit.*, pp.131-132. Afirma este autor que en el origen de los numerosos fraudes que se producen en esta misma materia está la confusión legislativa (p. 132). Sobre este tema, véase de GARCÍA-ABASOLO, pp. 111-140.

⁷⁴ A. S. AITON, "Ordenanzas hechas por el señor virrey don Antonio de Mendoza sobre las minas de la Nueva España, año de 1565". *Revista de Historia de América*, 14 (1942) pp. 733-95 y en A. S. AITON, *Antonio de Mendoza, first viceroy of New Spain*, Durham, 1927, pp. 81-83.

⁷⁵ Ver algunos ejemplos para la época de Luis de Velasco en: MA. J. SARABIA VIEJO, *op. cit.*, p. 438, nota 68.

⁷⁶ Recogidas por F. XAVIER DE GAMBOA, *Comentarios a las ordenanzas de minas, dedicados al católico rey, nuestro señor don Carlos III*, Madrid, 1761. Versión inglesa, con otras más sobre el tema en H. W. HALLECK, *A collection of mining laws of Spain and Mexico*, San Francisco, 1859.

gado; en cualquier caso, son normas que no parecen tener pretensión alguna de generalización, pese a una confirmación del Arzobispo Pedro Moya de Contreras, el cual, el 5-VII-1581, hace mención a una ordenanza de 6-XII-1576 impidiendo el registro de minas donde hubiere tiro ("cata") profundo.⁷⁷ Desconocemos a qué ordenanza se refiere Moya y cuál fue su aplicación, aunque tal vez tenga relación con la norma (recogida en 1584) que establece la necesidad de respetar al primer denunciador de una veta, adaptándose a lo que éste hubiese tomado.⁷⁸

Otra producción minera es la sal, de gran importancia para la amalgama de la plata. Inicialmente en explotación por extractores privados, en 1562 pasa a poder de la Corona, en manos de la cual permanecerá hasta 1629, en que se arrendará su extracción. El 23-IV-1580 el virrey Enríquez da unas breves ordenanzas en las que destaca su preocupación por el indio y el deseo de evitar fraudes.⁷⁹

Ya veíamos más arriba la necesidad que surgió de abastecer los nacientes asentamientos del entorno de Zacatecas. Veíamos también al hablar de las Ordenanzas de la Mesta su íntima relación con los arrieros y carreteros que debían efectuar el transporte del creciente tráfico mercantil. Así pues, el sector transporte afecta de forma considerable al desarrollo económico del virreinato y, en general de América.⁸⁰

La primera ruta clara fue entre Veracruz y México, diferente, según P. Rees⁸¹ a la preexistente ruta azteca, dados los diferentes usos que daban (o iban a dar) a tal vía de comunicación.

⁷⁷ AGN, Ordenanzas, II, 302.

⁷⁸ Ver: P. J. BAKEWELL, *op. cit.*, pp. 190.

⁷⁹ Publs. por E. VENTURA BELEÑA, *op. cit.*, pp. 106-7.

⁸⁰ Ver: E. SCHÄFFER, "Comunicaciones marítimas y terrestres de las indias Españolas", *Anuario de Estudios Americanos*, III (1946) 969-983.

⁸¹ P. REES, "Origins of colonial transportation in Mexico", *Geographical Review*, 65 (1975) 323-334. Ver su *Route inertia and route competition: an historical geographical of transportation between Mexico City and Veracruz*, Univ. California, Berkeley, 1971 (Tesis inédita).

Si en primer momento el transporte se realizó a hombros de los indios, cuando se aplican las Leyes Nuevas, éstos deben ser sustituidos por carros y carreteras, todavía insuficientes. A ello habrá que añadir los problemas provocados por la inestabilidad de los chichimecas.⁸² Esta circunstancia da lugar a medidas de precaución, y así, el 9-X-1578, Enríquez da una provisión para que "con cada cuadrilla vayan y en bien dos hombres adreçados con armas y cavallos para ayuda de su defensa" en la ruta a Zacatecas y Guanajuato.⁸³ La peligrosidad de esta ruta aún crecerá, pues el 19-XI-1579 Enríquez da una orden para reorganizar la distribución del dinero obtenido por condenas para ayudar a mantener los presidios situados en la ruta a los lugares citados.⁸⁴ No impidió esta circunstancia, sin embargo, que el tráfico continuase, pues Enríquez sigue emitiendo normas para la correcta ejecución de esta actividad. Así, se extreman (en ocasiones hasta el abuso) las visitas a los carros y carreteras,⁸⁵ se conceden mercedes a los carreteros,⁸⁶ pero se les exige cuidado con las sementeras de los indios.⁸⁷

Hay también alguna norma para regular el tráfico en las ciudades, prohibiendo las sillas de manos llevadas por indios o embozados (13-XI-1579).⁸⁸

De todas formas, siguen siendo normas muy pegadas a circunstancias concretas y por tanto, de difícil configuración como ordenanzas.

1542-43 es la fecha en la que, al menos legalmente, la situación del indio cambia. Tras los grandes debates que originara Las Casas, los indios eran considerados vasallos del Rey, aunque inmaduros. Esto desarrollará una constante legislación protectora siempre remitida a las Leyes Nuevas; así a Enríquez se le anima a

⁸² Ver sobre todo: P. W. POWELL, *soldiers, Indians and Silver. The northward advance of New Spain, 1550-1600*, Berkeley, 1952; "The Chichimecas: scourge of the silver frontier in Sixteenth-Century Mexico", *Hispanic American Historical Review*, 24 (1944) 580-604.

⁸³ AGN, Ordenanzas, II, 218v-219.

⁸⁴ AGN, Ordenanzas, II, 237v-239.

⁸⁵ Ver: VENTURA BELENA, *op. cit.*, p. 15 y S. ZAVALA, *op. cit.*, p. 236.

⁸⁶ S. ZAVALA, *op. cit.*, p.: 235 y AGN, Ordenanzas, II, 246-247

⁸⁷ Ver AGN, Ordenanzas, II, 35v-36 y II, 262v.

⁸⁸ VENTURA BELENA, *op. cit.*, p.: 105=6.

realizar su labor "guardando y executando en todo lo que las Leyes Nuevas que mandamos hazer para el buen gobierno de las yndias disponen".⁸⁹ Esta tendencia, seguida por sus antecesores también, queda reflejada en una legislación paternalista impulsada desde la Corte.

Sin embargo, lo que por un lado benefició legalmente a los indios, perjudicó por el otro a los esclavos negros que en sustitución de los primeros hubo que importar.⁹⁰ Son tratados estos esclavos con dureza, especialmente si huyen, dado el temor que en varios momentos hubo a su potencial.⁹¹ Se dictan normas como la de 28-I-1579, ordenando a todos los mulatos, mulatas, negros y negras se asienten ante oficiales reales para regularizar el pago de tributo.⁹²

3. Contenido

I. Mesta

El compendio y mejor exponente de las medidas legislativas y normativas que el virrey Martín Enríquez toma respecto al gaando y todo lo situado en torno a este sujeto, son las Ordenanzas que da para la Mesta de 25 de enero de 1574.⁹³ Será en base a este *corpus* ganadero como se regulen y emitan nuevas disposiciones.

⁸⁹ Instrucciones del 7-VI-1568, apartado 13.

⁹⁰ Ver entre otros: G. AGUIRRE BELTRÁN, "The slave trade in Mexico", *Hispanic American Historical Review*, XXIV/3 (1944) 412-431; P. BOYD-BOWMAN, "Negro slaves in early colonial Mexico", *The Americas*, XXVI/2 (1969) 134-151; N. F. MARTIN, "Antecedentes y práctica de la esclavitud negra en la Nueva España del siglo XVI". *Historia y sociedad en el mundo de habla española. Homenaje a José Miranda*, (México, 1970) 49-68.

⁹¹ Ver: A. F. GARCÍA-ABÁSULO, op. cit., pp. 251-265.

⁹² S. ZAVALA, op. cit., p.: 259.

⁹³ Ver resúmenes en DUSENBERRY, *Mexican Mesta...*, op. cit., pp.: 57-60; 65-70; 85-91; 109-116; 128-138; 141-142 y 151-156. Y en GARCÍA-ABÁSULO, op. cit., pp.: 165-182.

Muy amplias, sobre todo en comparación con las de 1537 (17 capítulos frente a los 83 de las de Enríquez) y muy pormenorizadas, abarcando temas adyacentes a los específicamente mesteños, destacando sobre todo lo que regula la cuestión de la venta de carne, pero sin olvidar cuestiones como los transportes, en que los bueyes eran parte fundamental y, por tanto, sujetos a la correspondiente regulación.

Hemos dividido las medidas contenidas en estas ordenanzas en cinco apartados más o menos amplios, discutibles por lo arbitrario y estrechamente ligados a lo que nos ofrecen las propias ordenanzas:

1. Ordenanzas de carácter administrativo, ligadas a la institución más que a la actividad propiamente dicha. En este grupo hemos introducido los capítulos referentes a las condiciones para la elección de alcaldes de Mesta (dos de mandato único, poseedores de ganado, etc. -cap. 1-), la celebración de los concejos (dos al año, empezando el 25-VI con diez días de duración y el siguiente a continuación,⁹⁴ aunque respetando las condiciones para ello: más de cinco señores de ganado, es decir, aquellos con estancia y mil cabezas de ganado mayor o tres mil de menor -cap. 2-), su pregón (cap. 5) y sus misiones (se impartirá justicia, se harán pesquisas, etc. -cap. 12-), así como el rango de los Alcaldes de Mesta y su protocolo (caps. 3 y 11). Este aspecto es retocado en lo referente a la vara de justicia, autorizada en el capítulo 3 y bajo pena en una disposición de 10-XII-1579.⁹⁵

El aspecto económico se toca en diversos capítulos (caps. 4, 8, 28, 30...). Así, el cap. 4 establece la obligación de doblar la cuantía de las penas respecto a las de Castilla, medidas que repite la de 1537 (cap. 3). Estas penas podían ser arrendadas o no en virtud de la decisión del Consejo (cap. 8). Es de destacar así mismo la insistencia en el cumplimiento de las penas en su totalidad ("sin remisión"), algo que trata de dejar claro en el capítulo 28. Lo recaudado en cumplimiento de las ordenanzas (sobre el proceso y aprobación de nuevas ordenanzas, ver cap. 9) se reparte de acuerdo a lo que establece el cap. 29 (la mitad para la cámara y Consejo a partes iguales y el resto para juez y denunciador).

⁹⁴ A diferencia de lo establecido en las Ordenanzas de 1537: uno a partir del 16 de febrero y el otro a fines de agosto (cap. 2).

⁹⁵ VENTURA BELEÑA, op. cit., p. 65.

Sin embargo, poco después (18-V-1575) se da una nueva norma que especifica la aplicación de las penas tocantes a la Mesta, limitando su ejecución a los días en que se celebre Consejo.⁹⁶ Esta norma se reiterará, como excepción, en una orden de 19-XI-1579 que trata de allegar recursos para la manutención de los presidios del norte.⁹⁷ Así pues, la evolución de los acontecimientos hace necesaria la profundización en el contenido de la norma original.

Es pues tendencia general el limitar el papel de los alcaldes de Mesta a los días específicos de los concejos, dejando la jurisdicción de las cuestiones ganaderas para los oficiales de justicia ordinarios (ver cap. 79).

Es curioso constatar el deseo de que se cumplan las ordenanzas, pues se crea un capítulo específico, el 32, para el castigo de los que no las respeten, incluso sin contar con pruebas testificables. Pueden ser indicativos de las dificultades de aplicación de leyes generales.

Dentro de este grupo de medidas pueden mencionarse las referentes a las diferenciación entre ganado mayor y menor, que tratan de mantener separados (caps. 39 y 68) en estancias diferentes, disposiciones en estrecha relación a las adoptadas en Andalucía, donde las mestas municipales eran esencialmente mixtas. Estas medidas su ven corroboradas el mismo día de su promulgación (25-I-1574) por otra norma ajena a las ordenanzas.⁹⁸ Sin embargo, y más que probablemente respondiendo a una situación de hecho, el 19-XII-1578 se abre la posibilidad de pasto del ganado menor en lugares de ganado mayor aunque con la salvedad de que tales lugares estén despoblados.⁹⁹

Por último, hemos querido destacar un aspecto cuyo origen se remonta a los inicios de la colonización española en América, y es el del tamaño de las estancias ganaderas,¹⁰⁰ su forma y distribución. Pues bien, si en origen predominaba el modelo antillano, circular, que llega incluso a Nueva España con Cortés,¹⁰¹ pronto

⁹⁶ VENTURA BELEÑA, op. cit., pp. 64-65.

⁹⁷ AGN, Ordenanzas, II, 238v.

⁹⁸ VENTURA BELEÑA, op. cit., p. 21.

⁹⁹ VENTURA BELEÑA, op. cit., p. 21.

¹⁰⁰ Ver CHEVALIER, La formación..., op. cit., pp.: 135-137.

¹⁰¹ Ordenanzas de Cortés para los lugares de Natividad... op. cit., nota 13.

se impondrá el cuadrangular y así se refleja en estas ordenanzas (3000 pasos de marcas de cinco tercias de vara de parte a parte de la estancia o 1000 desde la casa -en el centro- hasta cada uno de los límites, si se trata de ganado mayor; 2000 si es ganado menor). Posteriormente (18-IV-1580) estas medidas se reiteran.¹⁰²

2. Ya veíamos también la gran importancia que el ganado tenía en la actividad económica novohispana y a tal fin se dedicaba un buen número de capítulos, destacando especialmente lo relacionado con la carne y carnicerías (caps. 17, 25, 26, 27, 34, 35, 64 y 65), lo que indica la situación de privilegio en la economía del virreinato, así como el deseo de conservarlo, pues como señala el capítulo 80 y otros más relacionados con la prohibición de dar muerte a las reses (esencialmente a las hembras -cap. 24-), la época de bonanza y crecimiento estaba dando paso a una preocupante recesión. Por este motivo se regula con minuciosidad la forma de matar el ganado (cap. 38, 44 y 80), lo cual indica la extensión de este sistema. Se regula minuciosamente también lo relativo a la compra y venta del ganado y sus productos especialmente los cueros, muy estimados en Europa (caps. 17, 26 -creando la figura del veedor de carnicería-,¹⁰³ 31, 35, 54,¹⁰⁴ 57 -sobre sebo y cuero-, 65, 73 -regula la venta de ganado menor de dos años- y 78). Se hace también muy presente la necesidad del abastecimiento, que se protege con el capítulo 66.

3. Otro aspecto destacado es el de lo relacionado con la propiedad y justificación de ésta mediante marcas y señales. Así, uno de los fines fundamentales de los concejos de Mesta es el de reunir a los ganaderos para recuperar y entregar reses perdidas y repartir las carentes de marcas (cap. 5). Se regula así todo lo referente a la presencia de ganado ajeno, tanto de forma occiden-

¹⁰² VENTURA BELEÑA, *op. cit.*, pp.: 65-66 y 69.

¹⁰³ Una de las mayores críticas que los contemporáneos hicieron al virrey Enríquez se basaba en la creación de nuevos oficios, algo expresamente regulado -y mal visto- por las instrucciones que se le conceden al iniciar su mandato (cap. 46. En L. HANKE, *op. cit.*, p. 21).

¹⁰⁴ Muy relacionado con la cuestión de los transportes, pues los bueyes utilizados para tiro se acogían a las ordenanzas mesteñas, generando un sinnúmero de confusiones y normas subsidiarias, p. ej., la obligación del registro de la compra de ganado, para lo cual y especialmente dirigido al ganado de tiro, se dicta el 29-VIII-1580 una norma que permite cincuenta días para el registro del mismo. AGN, Ordenanzas, I, 58v-59.

tal (caps. 37 y 70¹⁰⁵) como premeditada (caps. 20 y 21), así como la posible existencia de más de un dueño para el mismo ganado (cap. 63) por herencias o similares, algo que se trata de solucionar separando las casas o bien cambiando de hierro.

Se normaliza también la labranza de tierras con ganado ajeno, que se pena con severidad ya que "como no es suyo, es tanta priessa que los matan y destrazan".¹⁰⁶ No es, sin embargo, labrar el único fin que persiguen los que toman ganado ajeno; también lo hacen para obtener los cueros, carne, sebo, etc. y a ello se dirigen las medidas expuestas en los caps. 46 y 62, especificando la cuantía de las penas en el capítulo 80, donde, como es habitual en todas las ordenanzas, se diferencia con claridad entre blancos (españoles, personas de calidad) y otros (indios, mestizos, mulatos, negros...), imponiendo penas pecuniarias en el primer caso (en el ejemplo citado 100 pesos de oro común para personas de calidad) y físicas en el segundo (100 azotes si fuese personas baja, negro, mulato, mestizo o indio).

Respecto al uso de hierros y marcas, hay una abundante legislación, que se prolonga aún después de emitidas las ordenanzas de 1574.

En primer lugar, y como punto de partida, se establece la necesidad de diferenciar las señales con claridad, sea hierro o tronca -oreja o rabo cortados- (cap. 6). Si no tuvieran tales troncas, es decir, si el ganado fuese orejano (sin señalar ni herrar), será objeto de reparto tras los rodeos (cap. 19). Después se entra en aspectos más minuciosos, como la propiedad de los hierros y su uso en las reses (caps. 22, 23, 33, 72 y 74) así como el derecho de herrar, vetado durante cuatro años a aquellos que hayan servido en estancias (cap. 48) algo que después se limita más, pues el margen de cuatro años sólo se aplicará a quienes hayan servido en las estancias de más de cincuenta cabezas.¹⁰⁷ Es también importante especificar qué ganado debe ser herrado, y por ello se establece la prohibición de que reciba hierro el ganado de menos de dos años

¹⁰⁵ Este capítulo (prohibición de llavar ganado ajeno) así como el 5 y el 21, van en contra de una costumbre de los carreteros de recoger los bueyes que quedan por el camino de yuntas previas que las llevan como refresco para los tiros. Esta queja, planteada por los carreteros será aceptada por el virrey y plasmada en norma que respete la costumbre (15-II-1580). AGN, Ordenanzas, I, 46-46v y II, 247-247v.

¹⁰⁶ AGN, Ordenanzas, II, 226v-227. 9-IV-1579.

¹⁰⁷ 29-IV-1580. VENTURA BELEÑA, op. cit., p. 65.

(cap. 51 y 61). También se regula el momento en que se debe de herrar: desde el 24 de junio a mediados de febrero siguiente (cap. 71), algo que por lo visto no era muy respetado, dado que, si tales ordenanzas no se cumplían por descuidos de las justicias, debe ordenarse se cumpla,¹⁰⁸ aumentando, hasta 500 pesos y amenaza de suspensión, las penas a los oficiales descuidados. No parecieron, sin embargo, amedrentar mucho tales medidas, pues el 17-VI-1580 y dada la remisión a guardar la ordenanza del 21-III-1579, se vuelve a reiterar.¹⁰⁹ Por si los oficiales de justicia fuesen poco, la pena para aquellos que herrasen fuera del tiempo señalado, se aumentaba de 100 a 500 pesos.¹¹⁰ Todo ello nos indica los esfuerzos virreinales por someter a control y por hacer cumplir las ordenanzas en un momento de declive ganadero. Hay, pese a todo, excepciones, prueba de la tantas veces citada adaptación legislativa al territorio y sus condiciones, pues una orden de 30-IX-1579¹¹¹ establece la posibilidad de herrar durante todo el año a quienes tuviesen estancias entre la Coordillera del Puerto de San Miguel, a dos leguas de Guanajuato, el centro de Tamazcatío y la Estancia de Verona en el Río Grande, todo ello de Nueva Galicia. También refleja el casuismo la orden que se da a Francisco Hernández de Ávila para que permita herrar en su estancia ganado que anden sueltos en conformidad a la costumbre y "sin que por su parte se aga novedad".¹¹²

4. Hemos establecido un grupo de ordenanzas que tratan de los que trabajan con el ganado. Se prefieren negros, mulatos o indios a españoles en la guarda de ganado, mayordomos o mayores (cap. 45) dado los problemas que plantean los peninsulares. En general éstos no trabajan en estas labores y se utilizan sobre todo indios, aunque ello hasta la gran epidemia de 1576-80, algo que se refleja perfectamente en la legislación posterior a la ordenanza del 74. Así, el 31-V-1578 los dueños de ganado menor se manifiestan que solían acudir al alquiler de indios, algo que ahora la epidemia limita. Ante ello piden indios al virrey, y éste ordena "se les den y alquilen algunos indios para haygar y guardar los

¹⁰⁸ AGN, Ordenanzas, II, 226-226v. 21-III-1579.

¹⁰⁹ AGN, Ordenanzas, II, 257-257v.

¹¹⁰ AGN, Ordenanzas, II, 263. 18-VII-1580.

¹¹¹ VENTURA BELEÑA, op. cit., p.: 67.

¹¹² AGN, Ordenanzas, II, 230. 2-IX-1579.

dichos ganados, pagándoles a su contento el alquiler y jornal, haciéndoles buen tratamiento".¹¹³ También se ve esta preocupación por el buen trato a los indios en una orden de 5-III-1580 ("La orden que se ha de tener en el recibir los indios para la guarda de los ganados de Ozumba"¹¹⁴). De igual modo se refleja la mortandad de los indios en la presencia de los negros y mulatos, que entran en el mercado de trabajo, aunque hay quejas por sus desorbitadas peticiones salariales, que emplean "en malos usos de borracheras y amancebamientos", por lo que el virrey establece topes.¹¹⁵

Ya en las ordenanzas del 74 los indios son el objeto específico de los capítulos 75, 76 y 77, donde se regula su trabajo como trasquiladores, sus posesiones de ganado (extendidas a mulatos, mestizos y negros -a todos los cuales se prohíbe tener caballos propios o recibir ganado en pago de su trabajo- en el cap. 56) y su inclusión en la jurisdicción de la Mesta los días de Concejo. Un capítulo en cierta forma excepcional es el que permite el nombramiento de los indios de confianza como alguaciles para la captura de los indios que maten ganado, etc. (cap. 52).

De esclavos sólo se habla en el capítulo 41 y la relación con la utilización de éstos por alguien que no sea su propietario.

La única aparición femenina se produce el 3-VI-1578, cuando se denuncian y prohíben las actividades de tenientes y alguaciles que sacan de las estancias a indias y mulatas para llevarlas a otras estancias, aprovechando la situación precaria provocada por la epidemia.¹¹⁶

Ya más referidos a españoles son los cap. 47 y 55, donde se establecen las condiciones de entrada -sin deudas- en una estancia y la posesión de algún ganado (algo vetado a indios, mestizos...). Es significativa la existencia de tan exiguas normas aplicables a los españoles.

¹¹³ AGN, Ordenanzas, II, 215v-216.

¹¹⁴ AGN, Ordenanzas, I, 47-47v.

¹¹⁵ S. ZAVALA, op. cit., pp.: 32-3. 5-III-1579.

¹¹⁶ AGN, Ordenanzas, II, 216v-217.

Muy en relación con la paulatina decadencia ganadera está la regulación de los perros, a los que se acusa en varias ocasiones de originar muertes de ganado. Por ello se limita su número y se establece la posibilidad de dar muerte a todos aquellos que merodeen por las estancias (caps. 42 y 43).

5. Por último, hemos agrupado otras ordenanzas según su vinculación al cuidado del ganado, los rodeos y los daños que a tales actividades se causan.

Así, se habla de la necesidad de usar caballos (propios, cap. 14) en su cuidado, así como el número de pastores (un español y cuatro indios o negros, dos a caballo y dos a pie por cada 2000 cabezas de ganado, cap. 15). El rodeo se regula en el cap. 18, fijando sus fechas (del 24 de junio a noviembre una vez por semana con ayuda de cuatro estancieros vecinos, cap. 58 y 67). Respecto a las majadas tratan los capítulos 59 y 60, regulando las distancias entre ellas para evitar problemas.

Lógicamente, el movimiento de tales masas de ganado originaba perjuicios y por ello resultaban especialmente afectados los sembradíos de los indios.¹¹⁷ En evitación de tales daños se establece el cap. 13 que condena al pago de un peso por animal que cruce la cerca de los cultivos indios, más diez pesos por la cerca. Se limita así mismo el paso por diversos territorios todavía sembrados, reconociendo la variedad de desarrollos según zonas (cap. 50). A este mismo fin se dedica una orden de 31-V-1578.¹¹⁸

Respecto al daño que podían recibir los ganados y en especial su fuente de alimentos, los pastos, se dedican los capítulos, el 68 y el 81, prohibiendo la quema de montes o sabanas. Incluso se menciona la necesidad de poner los guardas o alguaciles que hicieren falta.

¹¹⁷ Ver también a este respecto lo establecido en las cuestiones de transporte.

¹¹⁸ Ilegible su contenido, el título dice: "(Par)a que las personas (qu)e criaren carneros (p)uedan pastar en los (b)aldios sin que se le lle(ve) a pena pagando los (d)años que izieren". AGN, Ordenanzas, II, 215-215v.

II. Obrajes

La Real Cédula de 20-VI-1567, emitida a instancias de una visita, desglosa en su articulado las condiciones que deben cumplirse para el buen trato a los indios que estén condenados por deudas a servir en obrajes, tratando siempre de eliminar abusos: cumpliendo en el lugar y tiempo señalados (cap. 1 y 2); justa retribución por el oficio del condenado para que éste redima su pena, ya sea por pago o por servicio (caps. 3 y 4); prohibición de prestar para retener al indio (cap. 5); no se castigará con servicios a indios casados u oficiales, ni si han sido apresados por borrachos (incluso reincidentes) o por amancebados (caps. 6 y 7); no se entrará un indio hasta tanto no finalice la causa que contra él se siguiese (cap. 8), y así se hiciese, debería ser contado el tiempo que así pase como parte de la condena (cap. 9).

La especificación de tales normas para el caso novohispano¹¹⁹ se hace en 17 artículos. El primero es general, pues amenaza a los obrajeros que, de no tener cuidado con los indios, se puede llegar a perder los obrajes. Posteriormente se habla de su recepción tanto por voluntad propia de los indios (art. 2) como por impago de deudas (art. 4), añadiendo a este respecto (además del cumplimiento de la pena sin excederla y el buen tratamiento) la necesidad de inscribir la duración de la condena ante el Oidor o Alcalde de Corte (art. 5). Se declara explícitamente la imposibilidad de recibir indios de juez eclesiástico alguno (art. 3). Se recuerda así la prohibición de retener a los indios mediante la entrega de dinero adelantado (arts. 1 y 17). Si los indios desean asentarse, libremente, se hará escritura ante el Oidor (art. 15).

Seguidamente se tocan los temas más concretos del trato que ha de darse a los indios, como la obligación de los obrajeros de permitir a aquellos la asistencia a misa, la confesión cuaresmal y la enseñanza de la doctrina, todo ello bajo severas penas incrementadas en caso de reiteración (20 pesos de oro la primera; 40 la segunda y supresión del obraje la tercera) (art. 8). Trata el art. 9 de dar pausas para la buena habitabilidad de los lugares que acojan indios; mientras que el art. 10 se centra en la jornada laboral, que no debería ir más allá de la salida y puesta del sol. Además harán las tareas adecuadas a su capacidad (art. 12) y recibirán el pago a ello en dinero, nunca en especie (art. 16).

¹¹⁹ Tanto la cédula citada como estas ordenanzas en S. ZAVALA, op. cit., pp.: 139-145.

Otra preocupación es la de la salud, tanto física (art. 14. Se les debe curar y dar las medicinas necesarias) como moral (art. 11 -no se jueguen el dinero ni el vestido, ni se les dé pulque-; art. 12 -no se consienta que estén amancebados o en pecado público-).

Es de destacar también la especificación del menú que los indios han de recibir: 18 tortillas grandes o 14 tamales buenos; carne dos o tres días por semana, frijoles, chiles o habas... (art. 13).

Estas ordenanzas irán moldeándose con el tiempo. Así, el 8-X-1578 se establece que las penas no superen los diez pesos de oro común.¹²⁰ El 7-XI-1579 se amplían y especifican con nuevos detalles como la obligación de contar en los obrajes con un libro en el que asentar tanto las ordenanzas como los indios que trabajan en ellos (fecha de ingreso, condena, cuantía...). Además establece la imposibilidad de recibir indios por sentencias de Alcaldes Mayores, Corregidores o sus Tenientes. Se insiste en el tema alimenticio pues establece la obligación de que se les dé diariamente dos libras de pan de tortilla, tamales o pan de Castilla y ello en tres veces. Al mediodía un pedazo de carne y a la noche chiles. En Cuaresma, en vez de carne, Fríjoles o habas. Finalmente trata de evitar que los obrajeros cobren a los indios la diferencia de peso entre el material entregado y el material confeccionado.¹²¹

En las ordenanzas de 1569 y 1579 se establecían las condiciones de trabajo y trata a los indios, pero éstas son modificadas por una norma del 30-XI-1579 que establece las diferencias entre los indios libres que trabajan en los obrajes y los que lo hacen por remisión de deudas, y ello tanto en la forma de contar el trabajo (por tiempo o por rayas), como por la entrega de dinero a cuenta e incluso por la alimentación, que varía según sea libre o preso.¹²²

Otras órdenes virreinales extienden las ordenanzas a Puebla, de donde surgirán problemas como el examen de los paños por maestros especialistas o las exce-

¹²⁰ AGN, Ordenanzas, II, 218-218v.

¹²¹ S. ZAVALA, op. cit., pp. 147-9.

¹²² S. ZAVALA, op. cit., pp. 151-2.

sivas visitas a los indios navoríos de los obrajes por los oficiales reales para molestia de los obrajeros (que el virrey elimina si no hay agravio).¹²³

III. Grana

El 6-X-1572 se emiten ordenanzas para este asunto, cuyo aspecto más destacado es la creación de un juez específico. La principal controversia que ello provoca es la guarda de la grana antes de su embarque hacia España, lo cual da lugar a medidas y contramedidas en 1580, para acabar volviendo a lo originalmente establecido: "se guarde el dicho capítulo de ordenança que de suso se hace mençion hecho en seis de octubre del año pasado de 1562 (sic) en quanto por él se manda que la grana se quede en la casa del dicho juez".¹²⁴ Por otra parte, se prohíbe a los no españoles rescatar grana, ni siquiera a los criados de éstos,¹²⁵ aunque luego tanto esta medida como la obligación de declarar la grana semanalmente, serán levantada una y ampliada otra a quince días.¹²⁶

IV. Abastos

Además de las ya citadas más arriba, hay otra serie de medidas como las tocantes a la venta de huevo y gallinas, cacao, miel, fruta... Así, el 3-VI-1579 una disposición de Martín Enríquez¹²⁷ establece los precios de las aves de corral dependiendo de su lugar de venta y de su origen; así, una gallina de Castilla costaba tomín y medio en las plazas o tianguiz de México, pero sólo un tomín en los pueblos de indios; las gallinas "de la tierra" costaban tres tomines en Mé-

¹²³ AGN, Ordenanzas, II, 240-240v (10-XII-1579); S. ZAVALA, op. cit., pp.: 150-1 (18-XI-1579) y AGN, Ordenanzas, I, 41v-42 (10-XII-1579) respectivamente.

¹²⁴ AGN, Ordenanzas, I, 55-56 y II, 260-262 (1-VII-1580).

¹²⁵ AGN, Ordenanzas, II, 255-256v.

¹²⁶ S. ZAVALA, pp.: 36-7.

¹²⁷ VENTURA BELEÑA, op. cit., p. 91.

xico y dos en los pueblos; cuatro y tres tomines costaba respectivamente el gallo. Respecto a los huevos, Enríquez emite una disposición el 28-I-1580 moderando el precio establecido por el cabildo de México (lo baja a un real los 16) y ordenando el lugar específico para su venta (que será en la Plaza Mayor, en la situada ante las del Marqués, en la de Santa Catalina y en los tianguetz de San Juan, Sampolito o Santiago).¹²⁸

También se regula la miel negra de Atiupa. Así, manifiesta Enríquez cómo mandó al Alcalde Mayor de dicha localidad que reuniese una junta para buscar soluciones. De ella saldrán unas ordenanzas que establecían: la prohibición de tratar con dicha miel en otros lugares que no fuesen plaza o tianguetz públicos; se fijaba también el precio y medida: así, con un jarro que contenía un real de miel que llenó un cántaro "de los ordinarios" y en él entraron seis jarros, por tanto seis reales pasó a ser el precio del cántaro de miel, que subía medio real incluyendo el envase. Se ordenaba también no adulterar la miel con "barbaças de nopales, ni agua simple (...), ni con mayzes (...) ni otras cossas (...), sino que se vendiesen limpia y pura, coçida". La pena por incumplimiento era de 50 azotes para los indios y de 10 pesos de oro común para españoles, mestizos, negros y mulatos.¹²⁹

Señalaremos por último las ordenanzas que Enríquez da el 21-III-1579 para la madera. Así, establece que sólo podrán cortarse árboles con licencia y causa justificada; además, el corte afectará sólo a las ramas, no al tronco y siempre dejando horca o pendón; se prohíbe comprar madera para revenderla y se castiga con 100 pesos y un año de destierro (100 azotes en caso de ser indio, negro o mestizo y un año de destierro) a los que quemen el monte.¹³⁰

V. Minería

En lo que respecta a la plata, manda Enríquez hacer "un cuño con una letra que diga Rey y una corona encima y nombre de las minas". Este cuño se echará

¹²⁸ AGN, Ordenanzas, II, 244-244v.

¹²⁹ AGN, Ordenanzas, II, 230-232.

¹³⁰ VENTURA BELENA, op. cit., p.: 68.

a toda la plata entregada en pago del azogue y en presencia del pagador, Alcalde Mayor, escribano y diputado, consignándose en un libro. Luego se le marcará el quinto y podrá ser usada.¹³¹ La plata no será diezmada hasta tanto no reciba todo lo anterior,¹³² aunque no la podrán obtener los oficiales hasta tener el diezmo puesto,¹³³ variando lo anteriormente dispuesto. Pese a todo, no parece estar muy conforme, pues manda partir las planchas antes de echarle el diezmo para comprobar su pureza.¹³⁴

También dará Enríquez ordenanzas para salinas, estableciendo en primer lugar la prohibición de comprar sal para revenderla salvo en el caso de los que benefician metales y los arrieros que las lleven a las minas. Se prohíbe vivir en pueblos donde se haga la sal; por otro lado, ni negros ni mulatos pueden comprar sal a los indios, pues los engañan, y nadie podrá hacerlo por los caminos. La venta se hará por media anega sellada y colmada (por fuera).¹³⁵

VI. Transportes

No hay ordenanzas agrupadas para esta materia, y las que da Enríquez son como respuesta a hechos concretos. Así, el 12-II-1580 emite una disposición prorrogando el plazo (hasta marzo) por el cual los carreteros pueden bajar con indios por el camino de Veracruz, dada la falta de pastos y las inundaciones que habían sufrido.¹³⁶ Al día siguiente (13-II-1580) da otra disposición para que sólo los carreteros se abastezcan de maíz en el pueblo de Tecuaque.¹³⁷ El mismo día trece establece que la visita de carretas de la importante ruta de México a Ve-

¹³¹ AGN, Ordenanzas, I, 46v-47 y II, 247v-248v (2-III-1580).

¹³² AGN, Ordenanzas, II, 261-161v (para la villa de San Sebastián, 4-VII-1580).

¹³³ AGN, Ordenanzas, II, 263-263v (20-VIII-1580).

¹³⁴ AGN, Ordenanzas, II, 254v-255 (18-V-1580).

¹³⁵ VENTURA BELEÑA, op. cit., pp.: 106-7 (23-IV-1580).

¹³⁶ S. ZAVALA, op. cit., p.: 235.

¹³⁷ AGN, Ordenanzas, II, 246-247.

racruz se haga exclusivamente en Chiconautla, Xalapa y Orizaba.¹³⁸ En este camino ordena el virrey que no se esté con bueyes en pueblos de indios por más de cuatro días, tiempo suficiente para descargar o reparar averías, dados los daños que se causan a las sementeras de los indios.¹³⁹ En la ruta hacia Zacatecas y Guanajuato, se establece el lugar en que se visitarán los carros, en el pueblo de San Juan del Río.¹⁴⁰

VII. Indios, negros y mulatos

El 18-V-1572 da Felipe II una Real Cédula exponiendo la forma en que han de vender sus bienes los indios. A su vez, modifica una Real Cédula anterior. Así, establece que, dado el poco valor de los bienes de los indios, no pueden permitirse los gastos que supone comparecer ante el juez y obtener licencia para la venta si demostraban que eran suyos. Por ello, sólo se seguirán esos pasos si la venta es mayor de 30 pesos de oro común.¹⁴¹ Cuando tales ventas vayan a tener lugar, deberán pregonarse en el lugar donde vaya a realizarse dicha venta.¹⁴²

En lo tocante a repartimientos, ordena Enríquez que los encargados de ellos vayan a vivir a los lugares donde hagan los repartimientos, pero sin poder tener ellos actividades por las que pudiesen tener indios repartidos.¹⁴³ De todas formas el control no debía ser muy efectivo, pues hay quejas de que labradores entregan los indios que han recibido a otros. Por ello ordena que a estos labradores no se les den más indios si no es con su autorización.¹⁴⁴

¹³⁸ VENTURA BELEÑA, *op. cit.*, p. 15.

¹³⁹ AGN, Ordenanzas, II, 35v-36 y II, 262v (11-VII-1580).

¹⁴⁰ S. ZAVALA, *op. cit.*, p.: 236 (9-IX-1580); la confirma el Conde de la Coruña el 24-X-1580 (AGN, Ordenanzas, I, 60 y II, 265v).

¹⁴¹ AGN, Ordenanzas, II, 227v.

¹⁴² AGN, Ordenanzas, II, 222-222v (16-I-1579).

¹⁴³ S. ZAVALA, *op. cit.*, pp.: 33-4 (17-XII-1579).

¹⁴⁴ AGN, Ordenanzas, I, 52v y II, 257 (16-VI-1580).

La principal preocupación de Enríquez respecto a los esclavos negros parece ser la de su huida. Así, tomando como referencia una ordenanza del Marqués de Falces, emite el 28-IV-1575 una provisión poniendo el precio a cada esclavo capturado tras huir (dos pesos si era capturado en ciudad y cinco en el campo);¹⁴⁵ pero además será capado cuando se capture "sin que sea necesario averiguación de otro delito ni exceso, y si otros delitos hubiese hecho, sea castigado por ellos demás de lo susodicho".¹⁴⁶

Apéndice. Relación de Ordenanzas

1. MESTA

-Ordenanzas de 25-I-1574. Ventura Beleña, op. cit., pp. 27-64.

-Sobre ganado mayor y menor. Ventura Beleña, op. cit., p. 21.

-Aplicación de condenaciones. 18-V-1575. Ventura Beleña, op. cit., pp. 64-65.

-Herraje de ganado. 21-III-1576. Ventura Beleña, op. cit., p. 67.

-(Par)a que las personas (qu)e criaren carneros (p)uedan pastar en los (b)aldíos sin que se le lle(ve) a pena pagando los (d)años que hicieren. 31-V-1578? AGN, Ordenanzas, II, 215-215v.

-Sobre alquilar indios para guardar los ganados. 31-V-1578. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit., p.29.

-Sobre las indias y mulatas que sirvieren en las estancias de ganado mayor. 3-VI-1578. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit., p. 30.

¹⁴⁵ S. ZAVALA, op. cit., pp.: 125-6.

¹⁴⁶ S. ZAVALA, op. cit., pp.: 126-7.

-Para que los obligados ni de otras partes ni de su derredor, ni gente no hagan rodeos ni saquen novillos sino que los (c)riadores se lo entreguen. 18-VI-1578. AGN, Ordenanzas, II, 219-219v.

-Para que las justicias que procedieren contra los indios que mataren ganados, además de azotarlos, condenan a que paguen de interés. 19-XI-1578. Ventura Beleña, op. cit., p. 21.

-Sobre ganado menor. 19-XII-1578. Ventura Beleña, op. cit., p. 21.

-Ordenanza sobre el salario que han de llevar los mulatos que sirven en las estancias de ganados mayores en las Chichimecas. 5-III-1579. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit, p. 32-3 y Ventura Beleña, op. cit, pp. 16-17.

-Sobre la ordenanza sobre el herrar con más penas. 21-III-1579. AGN, Ordenanzas, II, 226-226v.

-Ordenanza para que ninguna persona en las Chichimecas no trillen con ganado ajeno so las penas aquí contenidas. 9-IV-1579. Ventura Beleña, op. cit., p. 67.

-Para que se guarde la ordenanza en que no se dé carne. 13-IV-1579. AGN, Ordenanzas, II, 227-227v.

-Excepciones a la limitación de herraje. 30-IX-1579. Ventura Beleña, op. cit., p. 67.

-Para que se den corrales para herrar el ganado. 2-XI-1579. AGN, Ordenanzas, II, 230.

-Alcaldes de Mesta. 10-XII-1579. Ventura Beleña, op. cit., p. 65.

-Para que no se impida a unos carreteros llevar los bueyes de otros. 15-II-1580. AGN, Ordenanzas, I, 46-46v. y II, 247-247v.

-La orden que ha de tener en el recibir los indios para la guarda de los ganados de Ozumba. 5-III-1580. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit, p. 35.

-Facultad de herrar. 29-IV-1580. Ventura Beleña, op. cit., p. 65.

-Tocante al herradero de los ganados. 17-VI-1580. AGN, Ordenanzas, II, 257-257v.

-Medidas de estancias. 18-VI-1580. Ventura Beleña, op. cit., p. 65-66 y 69.

-Acrecentamiento de penas a los que hierran antes del tiempo. Ventura Beleña, op. cit., p. 66.

-Para que se registren dentro de cincuenta días los bueyes, 29-VIII-1580. AGN, Ordenanzas, I, 58v-59.

2. Obrajes

-Sobre los obrajes. 16-VII-1569. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit, p. 139-145.

-Para que los jueces puedan moderar las penas de las ordenanzas en los obrajes hasta diez pesos. 8-X-1578. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit, p. 146 y Ventura Beleña, op. cit., o. 90.

-Declaración de las ordenanzas de los obrajes. 7-XI-1579. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit, pp. 147-9.

-Licencia a los obrajes de la ciudad de Los Angeles. 18-VI-1579. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit, pp. 150-1.

-Sobre los indios de los obrajes. 30-XI-1579. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit, pp. 151-2 y Ventura Beleña, op. cit., p. 90.

-Para el cumplimiento de las ordenanzas de obrajes en Los Angeles. 10-XII-1579. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit, p. 153.

-Para que las justicias de la ciudad de Los Ángeles no se entrometan a visitar los indios navoríos que sirven en los obrajes. 10-XII-1579. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit, p. 154 y Ventura Beleña, op. cit., p.22.

3. Grana

-Sobre la seda que se mandó tomar por el tanto. 10-III-1579. AGN, Ordenanzas, II, 224v.-225.

-Sobre sonsague en obrajes. 6-VI-1580. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit, p. 155.

-La orden que ha de tener el juez de la grana al tomar la razón de los registros. 14-V-1580. AGN, Ordenanzas, II, 252v-254v.

-Para que los negros ni mulatos no rescaten grana y las demás personas que los hubieren de hacer la manifiesten ante la justicia y la orden que ha de tener el juez de la grana en el tomar de la razón de los registros que ante él se hicieren. 28-V-1580. AGN, Ordenanzas, II, 255-256v.

-Para que los indios e indias criados de españoles puedan rescatar grana y los rescatadores la manifestación en quince días, en la forma que aquí se declara y de unos a otros rescatadores no haya rescate por vía de encomienda. 20-VI-1580. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit., pp. 36-7.

-Para que se guarde lo que está mandado acerca de que la grana se quede en casa y poder del juez de la grana. 1-VII-1580. AGN, Ordenanzas, I, 55-56 y II, 260-261.

4. Abastos

-Vinos. 18-VI-1572. Ventura Beleña, op. cit., p. 112.

-Ordenanzas para que los alcaldes mayores y corregidores y sus tenientes no traten ni contraten en sus jurisdicciones ningún género de bastimentos, guardando las leyes del reino que sobre este caso habla. 29-XI-1578. Ventura Beleña, op. cit., pp. 17-8.

-Para que se manifieste el cacao y otras cosas que se contrataren en las provincias de Tascala y Tepeara. 3-XII-1578. AGN, Ordenanzas, II, 220v-221.

-Para que se pregone en los pueblos catorce leguas de la redonda de esta ciudad que los indios () a vender maíz a los tianguetz libremente sin guardar postura. 23-XII-1578. Ventura Beleña, op. cit., pp. 21-2.

-Para que los labradores de la comarca de esta ciudad traigan a ella en todo este mes de diciembre, cada uno de ellos, ciertas hanegas de trigo o harina, so las penas aquí contenidas. 12-XII-1578. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit, pp. 31.

-Ordenanzas de la madera. 21-III-1579. Ventura Beleña, op. cit., p. 68.

-Gallinas. 3-VI-1579. Ventura Beleña, op. cit., p. 91.

-Ordenanzas sobre la fruta y algodón en capullo. 20-VIII-1579. Ventura Beleña, op. cit., p. 104.

-Vigas de madera. 1-X-1579. Ventura Beleña, op. cit., p. 112.

-Auto de ordenanzas sobre la miel negra de Atiupa. 16-X-1579. AGN, Ordenanzas, II, 230-232.

-Venta de maíz. 31-X-1579. Ventura Beleña, op. cit., p. 105.

-Para que los intérpretes no edifiquen ni traten en cosas de bastimentos. 19-XII-1579. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit, p. 269 y Ventura Beleña, op. cit., pp. 25-6.

-Para que ninguna persona compre de los indios ninguna semilla 8-I-1580. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit., pp. 34-5.

-Sobre la venta de huevos. 28-I-1580. AGN, Ordenanzas, II, 244-244v.

5. Minería

-Ordenanzas. Ventura Beleña, op. cit., p. 71.

-La orden que se ha de guardar en la plata que pagan los mineros por el azogue que se les da. 2-III-1580. AGN, Ordenanzas, I, 46v-47 y II, 247v-248v.

-Salinas de minas. 23-IV-1580. Ventura Beleña, op. cit., p. 106-7.

-Para que se partan las planchas al tiempo de hechar la señal del diezmo. 18-V-1580. AGN, Ordenanzas, II, 254v-255.

-Para que en la villa de San Sebastián no se dé (). 4-VII-1580. AGN, Ordenanzas, II, 261-261v.

-Para que se haga cumplir la instrucción del virrey. 4-VII-1580. AGN, Ordenanzas, II, 262.

-Declaración sobre el diezmo. 20-VIII-1580. AGN, Ordenanzas, II, 263-263v.

-Para que se guarde la ordenanza aquí inserta sobre que no se pueda tomar ni registrar minas donde hubiere cata honda. 5-VII-1581. AGN, Ordenanzas, II, 302.

6. Transportes

-Para que los dueños de carros y carretas y arrias que van a Zacatecas y Guanajuato, con cada cuadrilla vayan y envíen dos hombres aderezados con armas y caballos para ayuda en su defensa desde primero de enero de 1579. 9-X-1579. AGN, Ordenanzas, II, 218v-219.

-Sillas de manos. 13-XI-1579. Ventura Beleña, op. cit., pp. 105-6.

-V. E. alarga el término de la ordenanza para bajar con indios los dueños de carros y carretas. 12-II-1580. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit, p. 235.

-Para que ninguna persona compre ni rescate maíz en el pueblo de Tecuaque si no fueren los dueños de arrias, carros y carretas. 13-II-1580. AGN, Ordenanzas, II, 246-247.

-Visitas de carros. 13-II-1580. Ventura Beleña, op. cit., p. 15.

-Para que ningún carretero pueda esta con bueyes en pueblos de indios más de cuatro días so las penas aquí contenidas. 13-VII-1580. AGN, Ordenanzas, I, 35v-36 y II, 262v.

-Para que la vista de los carros y carretas que fuesen a las minas de los Zacatecas y Guanajuato se visiten en el pueblo de San Juan de Río. 9-IX-1580. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit., p. 236.

7. INDIOS, NEGROS Y MULATOS

-Sobre vender los bienes de los indios (Real Cédula). Madrid, 18-V-1572. AGN, Ordenanzas, II, 227v.

-Ordenanzas del señor don Martín Enríquez sobre los derechos que se han de llevar por los negros y esclavos huidos de sus amos. 28-IV-1575. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit., pp. 125-6.

-Diligencias y pregones para la venta de bienes de indios. 16-I-1579. Ventura Beleña, op. cit., p.22.

-Para que los mulatos y mulatas, negros y negras libres, se asienten ante el alguacil y escribano que está mandado. 28-I-1579. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit, p. 259.

-Sobre que los negros que anduvieren huidos del servicio de sus amos que sean capados. 6-XI-1579. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit., pp. 126-7.

- Para que los repartidores de indios asistan en los pueblos donde se hacen los repartimientos. 17-XII-1579. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit., pp. 33-4.

-Que los repartidores de Tepozotlán, Tacubaya y Tacuba guarden lo aquí contenido. 16-VI-1580. S. Zavala, Ordenanzas..., op. cit., p. 36.

8. Varios

-Mercedes de tierras. 7-IV-1576. Ventura Beleña, op. cit., pp. 68-9.

-La orden que se ha de tener aplicar las penas. 19-XI-1579. AGN, Ordenanzas, II, 237v-239.